

**RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG**

Lima, 20 de diciembre de 2023

**VISTOS:** El Expediente N° 017-2022-STPAD-B; el Informe N° 000099- 2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Memorando N° 001749-2021-INVERMET-OPP de fecha 01 de diciembre de 2021, la OGPMP hizo de conocimiento a la OGAF que las dieciocho (18) computadoras de Escritorio Tipo II entregadas el día 08 de junio de 2021 por la empresa CANTEC CORPORATION SAC fueron ingresadas al INVERMET sin que se encuentren instaladas las Tarjetas "Gráficos-8GB GDDR6", siendo un componente solicitado en las especificaciones técnicas de la Orden de Compra N° 0000038-2021, y que, con fecha 17 de junio de 2021, el señor José Luis Torres Vergaray brindó conformidad con el documento denominado "Conformidad del servicio";

Que, con Proveído N° 013914-2021-INVERMET-OAF del 01 de diciembre de 2021, se remite el Memorando N° 001749- 2021-INVERMET-OPP a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos (Hoy, Oficina de Gestión de Recursos Humanos – OGRH);

Que, con Proveído N° 001215-2021-INVERMET-OAF-UFGRH del 02 de diciembre 2021 traslada el Memorando N° 001749- 2021-INVERMET-OPP a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) para las acciones correspondientes;

Que, con Informe de Precalificación N° 000033-2022-INVERMET-OGAF-C del 29 de abril de 2022, esta STPAD recomendó al coordinador de la OGRH el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Rocío Susana Vivando Yovera por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con Carta N° 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 29 de abril de 2022, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Rocío Susana Vivando Yovera por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con Resolución N° 000098-2022-INVERMET-GG del 29 de diciembre de 2022, se impuso la sanción de suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a la servidora Rocío Susana Vivando Yovera;

Que, con Resolución N° 001294-2023-SERVIR/TSC-Primera sala del 19 de mayo de 2023, la primera sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad de la Carta N° 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH y de la Resolución N° 000098-2022-INVERMET-GG, y, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH y que el INVERMET subsane en el más breve plazo los vicios advertidos;

Que, con Resolución N° 000031-2023-INVERMET-OGAF-OGRH del 15 de diciembre de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos declaró la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N° 000033-2022-INVERMET-OGAF-C del 29 de abril de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, referido a la recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Rocío Susana Vivando Yovera, al encontrarse inmerso en la causal de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por haberse vulnerado el principio de tipicidad., regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Resolución N° 000033-2023-INVERMET-OGAF-OGRH del 18 de diciembre de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, resolvió, iniciar procedimientos administrativo disciplinario a la señora Rocío Susana Vivando Yovera, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tipificada como "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*";

#### **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:**

Que, de acuerdo a los hechos expuestos mediante el Expediente N° 017-2022-STPAD-B, se ha logrado verificar al servidor involucrado en la presunta falta administrativa imputada, así como su puesto desempeñado y el Órgano o Unidad Orgánica a la que dependía en el momento de la comisión de los hechos, son los que se detallan a continuación:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Puesto</b>	<b>Órgano o Unidad Orgánica</b>	<b>Régimen Laboral</b>
<b>JOSE LUIS TORRES VERGARAY</b>	Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy OGPMP)	Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy OGPMP)	Decreto Legislativo N° 1057

## **ANALISIS**

Que, el 4 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias;

Que, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 14 de junio del citado año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (03) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecuen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se

rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, analizando el presente caso tenemos que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Autoridades establece: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes";

Que, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso (...)";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prevé: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. (...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se determinó que: "26. (...) mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...). (...) 27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...).";

Que, de las disposiciones normativas citadas se advierte que la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de los servidores o ex servidores, en virtud a denuncias o reportes decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento, si se conociera de la falta dentro del período de los tres (3) años antes indicado;

Que, las citadas disposiciones normativas establecen que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, hubiera prescrito, corresponde a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin que se emita el acto administrativo que lo declare prescrito y se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad que permitan identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, es importante precisar que con Proveído N° 013914-2021-INVERMET-OAF del 01 de diciembre de 2021, se remite el Memorando N° 001749- 2021-INVERMET-OPP a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos (Hoy, Oficina de Gestión de Recursos Humanos – OGRH), a través del cual, se hizo de conocimiento que las dieciocho (18) computadoras de Escritorio Tipo II entregadas el día 08 de junio de 2021 por la empresa CANTEC CORPORATION SAC fueron ingresadas al INVERMET sin que se encuentren instaladas las Tarjetas “Gráficos-8GB GDDR6”, siendo un componente solicitado en las especificaciones técnicas de la Orden de Compra N° 0000038-2021, y que, con fecha 17 de junio de 2021, el señor José Luis Torres Vergaray, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy OGPMP), brindó conformidad con el documento denominado “Conformidad del servicio”;

Que, con Carta N° 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 29 de abril de 2022, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Rocío Susana Vivando Yovera por la emisión del Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF del 9 de junio de 2021 que sustentó la conformidad de las dieciocho (18) computadoras de Escritorio Tipo II entregadas el día 08 de junio de 2021 por la empresa CANTEC CORPORATION SAC fueron ingresadas al INVERMET sin que se encuentren instaladas las Tarjetas “Gráficos-8GB GDDR6”, siendo un componente solicitado en las especificaciones técnicas de la Orden de Compra N° 0000038-2021. No obstante, no se advierte que se haya efectuado el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias al señor José Luis Torres Vergaray, quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy OGPMP), brindó conformidad a la adquisición antes mencionada;

Que, se puede advertir que los hechos materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias respecto del señor José Luis Torres Vergaray, quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy OGPMP), se suscitaron el 17 de junio de 2023, con la emisión y suscripción de la Conformidad del Servicio respecto de la Orden de Compra N° 0000038-2021. Mientras que, con fecha 01 de diciembre de 2021, a través del Proveído N° 013914-2021-INVERMET-OAF, la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos (Hoy, Oficina de Gestión de Recursos Humanos – OGRH), tomó conocimiento de manera formal de los referidos acontecimientos pasibles de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias;

Que, los hechos materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias respecto del señor José Luis Torres Vergaray, quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy OGPMP), habrían prescrito el 01 de diciembre de 2022;

Que, entiéndase que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>1</sup>. Asimismo, tenemos que el Tribunal Constitucional - Supremo Interprete de la Constitución - ha definido la prescripción en los siguientes términos: *"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones [...]"*<sup>2</sup>. (...) [...] *la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción [...]"*<sup>3</sup> (...) *"El fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del Órgano Administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar sino en la objetiva inactividad del mismo"*<sup>4</sup>;

Que, estando a las definiciones antes descritas, se puede concluir entonces que la prescripción es aquella figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de un tiempo determinado el ius puniendi de la Administración Pública pierde efectividad, transformando de esta manera una situación de hecho en una situación de derecho para los administrados dentro de un procedimiento sancionador y/o disciplinario;

<sup>1</sup> GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, pág. 201.

<sup>2</sup> STC de fecha 29 de abril de 2005, Exp. 1805-2005-HC/TC.

<sup>3</sup> STC de fecha 30 de noviembre de 2005, Exp. 8092-2005-PA/TC.

<sup>4</sup> STS español de 22 de enero de 1990, Ar. 553.

Que, en este orden de ideas, considerando que *"la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa"*<sup>5</sup>, se debe proceder a la declaración<sup>6</sup> de la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos antes descritos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el señor **José Luis Torres Vergaray**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy OGPMP), por los hechos contenidos en el presente Expediente N° 0017-2022-STPAD-B.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disponga el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que hubiera lugar por haber operado la prescripción antes mencionada.

<sup>5</sup> Apartado recogido del Informe Técnico N° 1465-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

<sup>6</sup> Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **José Luis Torres Vergaray** para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del INVERMET ([www.invermet.gob.pe](http://www.invermet.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**